

# HASTA QUE LA MUERTE NOS SEPARE: EL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA

ARTÍCULO

CAROLE A. RIGUAL ROBLES\*

|   |     |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN.....   | 879 |
| I. SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA.....   | 880 |
| II. PUEBLO V. GONZÁLEZ ROMÁN I.....   | 882 |
| A. <i>Hechos fácticos</i> .....   | 882 |
| B. <i>Hechos procesales</i> .....   | 883 |
| C. <i>Análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico</i> .....                            | 883 |
| III. PUEBLO V. GONZÁLEZ ROMÁN II.....   | 884 |
| A. HECHOS PROCESALES.....   | 884 |
| B. <i>Análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico</i> .....                            | 885 |
| IV. <i>Legítima defensa en Puerto Rico</i> .....  | 885 |
| A. <i>Síndrome de la mujer maltratada como complemento de la legítima defensa</i> ..... | 886 |
| B. <i>Criterio de razonabilidad</i> .....   | 887 |
| C. <i>Inminencia</i> .....  | 889 |
| V. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO.....   | 891 |
| VI. LA IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO PERICIAL DEL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA.....     | 892 |
| CONCLUSIÓN.....   | 894 |

## INTRODUCCIÓN

**E**n los rotativos del País, no han de faltar noticias sobre las golpizas propiciadas de manera desmesurada en el hogar de una pareja a su cónyuge o pareja de hecho.<sup>1</sup> Las estadísticas sobre violencia doméstica son prueba de que la violencia en el hogar

\* La autora posee un bachillerato en Justicia Criminal con una concentración en Psicología Forense de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Carolina y posee un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la misma universidad, Recinto de Río Piedras. Este artículo fue preparado como requisito del curso Defensas Penales con el profesor Julio De La Rosa Rivé. No obstante, este artículo surge del deseo de contribuir y fomentar la conversación sobre cómo el sistema de justicia de Puerto Rico maneja los casos de violencia en el hogar desde una perspectiva jurídica y psicológica. Este escrito, entre otras cosas, espera que como ciudadanos tomemos acción sobre un problema social en ascenso en nuestra Isla.

<sup>1</sup> Véase *Arrestan el boxeador puertorriqueño, Felix Verdejo, tras entregarse a los federales con relación al asesinato Keishla Rodríguez, con quien mantuvo una relación extramarital*, EL SENTINEL ORLANDO, (2 de mayo de 2021), <https://www.orlandosentinel.com/espanol/os-es-asesinato-keishla-rodriguez-felix-verdejo-puerto-ri->

puertorriqueño es un problema que ha ido en aumento.<sup>2</sup> Sin embargo, ¿qué pasa cuando, ante un ataque por parte de su esposo luego de años de violencia, la víctima lo mata o le ocasiona grave daño corporal? ¿Puede una mujer ampararse en una alegación de legítima defensa? ¿Qué pasa cuando decide matarlo estando este durmiendo o viendo televisión? Estos posibles escenarios presentan algunos ejemplos de las complicaciones que puede acarrear una alegación de legítima defensa cuando se experimenta desde la perspectiva de una mujer maltratada que desea ampararse en dicha defensa afirmativa como protección.

Para entender esta defensa utilizada por las víctimas de violencia doméstica, se explicará el desarrollo del síndrome de la mujer maltratada según la Dra. Lenore E. A. Walker y se analizará cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) se ha pronunciado al respecto. También se expondrán las estadísticas más recientes sobre la violencia doméstica en Puerto Rico en miras de crear conciencia sobre este problema social que aqueja al País y coloca a las mujeres en una posición desventajada. Por último, se evalúa cómo la presentación de prueba pericial del síndrome de la mujer maltratada puede ayudar a romper con la percepción que tenemos sobre personas víctimas de maltrato. Entiéndase, que este escrito pretende ilustrar cómo lo que inicialmente percibían como un cuento de hadas puede convertirse en una pesadilla. Muchas mujeres en esta situación comienzan a ser víctimas de maltrato por parte de sus esposos o parejas, ya sea de manera física o psicológica, y, al defenderse de este tipo de violencia, se insertan en un proceso judicial.

## I. SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA

En 1977, la Dra. Lenore E. Walker (en adelante, “Dra. Walker”) desarrolló lo que conocemos actualmente como el síndrome de la mujer maltratada (en adelante, “síndrome”).<sup>3</sup> El cual también es conocido en la literatura psicológica bajo la subcategoría del desorden de estrés postraumático (PTSD, por sus siglas en inglés).<sup>4</sup> La Dra. Walker, en su primer libro, define a la mujer maltratada como aquella que “ha sido físicamente, sexualmente y/o psicológicamente abusada en un relación íntima cuando su pareja (que usualmente, pero no siempre, es un hombre) ejerce poder y control sobre la mujer forzándola a realizar todo lo que su pareja quiera que ella haga sin ningún tipo de consideración sobre sus derechos o sentimientos”.<sup>5</sup> Por otro lado, “[e]l síndrome de la mujer maltratada ha sido definido

---

co-20210502-w7h4fnt6mffg3kvl6aak2w33q-story.html; *Según la Policía, la expareja de Andrea Ruiz Costas confesó el crimen y quedó detenido*, EL VOCERO DE PUERTO RICO, (1 de mayo de 2021), [https://www.elvocero.com/ley-y-orden/seg-n-la-polic-a-la-expareja-de-andrea-ruiz-costas-confes-el-crimen-y/article\\_bb457b22-aa83-11eb-a3d8-fbdedb56832f.html](https://www.elvocero.com/ley-y-orden/seg-n-la-polic-a-la-expareja-de-andrea-ruiz-costas-confes-el-crimen-y/article_bb457b22-aa83-11eb-a3d8-fbdedb56832f.html); *Causa para juicio contra Shirley Vera Barreto, imputada de asesinar a su esposo en Moca*, UNIVISIÓN PUERTO RICO, (12 de febrero de 2021), <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/causa-para-juicio-contr-shirley-vera-imputada-de-asesinar-a-su-esposoen-moca>; *Madre de enfermera desaparecida: “Me la mató”*, PRIMERA HORA, (19 de enero de 2021), <https://www.primerahora.com/noticias/policia-tribunales/notas/madre-de-enfermera-desaparecida-me-la-mato/>.

<sup>2</sup> Véase *Estadísticas sobre Violencia Doméstica Enero a Diciembre 2020*, GOBIERNO DE PUERTO RICO POLICÍA, <https://policia.pr.gov/estadisticas-de-violencia-domestica/> (última visita 7 de abril de 2021).

<sup>3</sup> Vivian Rodríguez del Toro, *La violencia de parejas contra las mujeres: un análisis desde la psicología*, 46 REV. JUR. UPR 207, 221 (2011).

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> LENORE E. A. WALKER, *THE BATTERED WOMAN SYNDROME* 49-50 (4ta ed. 2016) (traducción suplida).

como el conjunto de características específicas que suelen reunir las mujeres víctimas de un maltrato que se desarrolla en forma cíclica y repetitiva”.<sup>6</sup> Sin embargo, en su libro más reciente, la Dra. Walker expresa que, a la fecha, no existe evidencia empírica que demuestre que el síndrome haya sido aplicado a un hombre.<sup>7</sup> Además, aclara que este síndrome es solo utilizado por mujeres, y no es un concepto *gender-neutral* como por ejemplo sería “*battered person syndrome* (BPS) o *battered man syndrome* (BMS).”<sup>8</sup> La Dra. Walker no descarta que los hombres experimenten maltrato psicológico por parte de sus parejas, pero menciona que ese maltrato no es congruente con el impacto psicológico de un trauma en muchos de los casos.<sup>9</sup>

Una mujer maltratada debe pasar por el ciclo de maltrato al menos dos veces. Cualquier mujer puede encontrarse en una relación abusiva con un hombre una vez. Pero, si ocurre una segunda vez, y ella permanece en la situación, se le define como una mujer maltratada.<sup>10</sup> El ciclo de maltrato al que hacemos referencia se desarrolla a través de tres fases:

La *primera* [fase, aumento de tensión,] se caracteriza por pequeños incidentes de maltrato que aumentan al pasar del tiempo. La mujer permanece pasiva, aunque trata de controlar o limitar el comportamiento abusivo del opresor. La *segunda fase* [agresión] es el incidente de maltrato como tal. Se caracteriza por un acto de violencia en que el agresor pierde el control y la mujer se siente impotente para detener la agresión. La [tercera y] *última fase* [arrepentimiento] comienza al cesar la violencia. El agresor siente remordimiento por su comportamiento y ruega por el perdón de su víctima. Al ella perdonarlo, comienza un periodo de calma.<sup>11</sup>

Durante esta última fase del ciclo de maltrato, el agresor frecuentemente le echa la culpa a la víctima por “haberlo provocado” y de esa manera justifica que la haya golpeado como lo hizo.<sup>12</sup> Por lo general, este pide perdón haciendo uso de regalos o cenas, y con alguna promesa de que no volverá a suceder, que esto solo era un suceso aislado.<sup>13</sup> Asimismo, el agresor se muestra cariñoso durante esta tercera fase y refuerza las esperanzas que pueda tener su esposa sobre la relación causando que esta continúe con la misma.<sup>14</sup> Sin embargo, al cabo de esta última etapa, vuelven a la primera fase de este ciclo de violencia y, solo así,

6 Pueblo v. González Román II, 138 DPR 691, 701-02 (1995).

7 WALKER, *supra* nota 5, en la pág. 50 (traducción suplida).

8 *Id.*

9 *Id.*

10 Véase Paul C. Giannelli, *Battered Women Syndrome*, Vol. 16 No. 1, 1 (1993).

11 Pueblo v. González Román I, 129 DPR 933, 949 (1992) (Naveira De Rodón, opinión concurrente) (*citando a* Victoria Mikesell Mather, *The Skeleton in the Closet: The Battered Woman Syndrome, Self-Defense, and Expert Testimony*, 39 MERCER L. REV. 545, 553 (1988)) (énfasis suplido).

12 Rodríguez del Toro, *supra* nota 3, en la pág. 218.

13 *Id.*

14 Véase *Battered Women who kill their abusers*, 106 HARV. L. REV. 1574, 1579 (1993) (*citando a* State v. Kelly, 478 A.2d 364, 371-72 (N.J. 1984) y ROGER LANGLEY & RICHARD C. LEVY, *WIFE BEATING: THE SILENT CRISIS*, 112-14 (1977)).

las mujeres que continúan con su pareja tienen la posibilidad de padecer el síndrome de la mujer maltratada.

La teoría en la que se basa la Dra. Walker es conocida como *learned helplessness* o impotencia aprendida. Esta teoría consiste en que las mujeres maltratadas “renuncian a creer que pueden escapar de su abusador de manera que, desarrollan habilidades para sobrellevar el problema. La teoría de impotencia aprendida explica cómo pueden parar de creer que sus acciones tienen un resultado.”<sup>15</sup> Es decir, de acuerdo con las mujeres que pasan por este ciclo de violencia, les resulta inevitable lo que están pasando y nada de lo hagan dará resultado, pues no logran visualizar que sus acciones tendrían un resultado predecible. De igual forma, “[e]sta percepción de falta de control sobre su situación, tiene a su vez un efecto en su motivación y auto-eficacia, por lo que la víctima se siente atrapada y sin opciones, lo que a su vez afecta su estado anímico (pesimismo, depresión) y su capacidad para enfrentar la situación”.<sup>16</sup>

Sin embargo, según la Dra. Walker, esto no limita la capacidad de estas mujeres a poder defenderse en un momento en particular o durante un ataque. Añade que, en ciertas circunstancias, el uso de fuerza empleado por estas mujeres maltratadas para protegerse o proteger a sus hijos es considerado por mujeres que no son maltratadas como uso de fuerza excesiva.<sup>17</sup> Por otro lado, este término de impotencia aprendida no debe ser considerado de manera literal, pues la Dra. Walker afirma que estas mujeres no están “*helpless at all*”.<sup>18</sup> La Dra. Walker confirma que, mediante los estudios e investigaciones en el área de psicología, se ha demostrado que estas mujeres han logrado mantenerse con vida y minimizar el maltrato físico y psicológico al que se enfrentan.<sup>19</sup>

Aunque ampliamente estudiado en la nación norteamericana, en Puerto Rico no se reconoció el síndrome de la mujer maltratada en los tribunales hasta el caso de *Pueblo v. González Román* en los años noventa. En este caso, el TSPR se enfrentó por primera vez a este síndrome.

## II. PUEBLO V. GONZÁLEZ ROMÁN I

### A. Hechos fácticos

El 9 de diciembre de 1990, Marina González Román (en adelante, “Marina”) acudió a una fiesta de bautismo donde, al cabo de la medianoche, regresó a su casa y se acostó a dormir. Su esposo, Jorge René Rivera (en adelante, “Jorge”), llegó al hogar borracho en horas de la madrugada.<sup>20</sup> Este comenzó a dar golpes a la puerta del cuarto matrimonial, donde dormía Marina. Al Marina escuchar el ruido y abrir la puerta, Jorge tenía en su mano un martillo y, en la otra, un cuchillo de cocina. Jorge suelta el martillo y la agarra por el cuello,

---

<sup>15</sup> LENORE E. A. WALKER, *THE BATTERED WOMAN SYNDROME* 8-9 (3ra ed. 2007) (traducción suplida).

<sup>16</sup> Rodríguez del Toro, *supra* nota 3, en la pág. 219.

<sup>17</sup> WALKER, *supra* nota 15, en la pág. 9 (traducción suplida).

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 8.

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933, 937 (1992).

aún con el cuchillo en la mano. Como consecuencia del forcejeo entre ambos, Jorge resultó herido en el área del abdomen. Acto seguido, él sale del cuarto y Marina, sin más, se vuelve a acostar. Al día siguiente, Marina encuentra a su esposo muerto en el área de la cocina.<sup>21</sup>

### B. Hechos procesales

Ante este trágico incidente, el Ministerio Público presentó acusaciones contra Marina por los delitos de homicidio e infracción al artículo 4 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*.<sup>22</sup> Sin embargo, ante la prueba testifical, no cabía duda de que el occiso había sido su pareja por diez años y que frecuentemente golpeaba e insultaba a Marina. Así, el padre del occiso, testigo del Ministerio Público, expresó que Marina “en varias ocasiones llegó a su casa con los ojos hinchados de los golpes recibidos de su hijo; que él le decía que acudiera a la policía, pero ella no iba”.<sup>23</sup> Por otro lado, el hermano de la acusada, Ángel González Román, corroboró lo que el padre del occiso alegaba. Manifestó que “[en] múltiples ocasiones [vio] a su hermana [a]golpeada, con moretones en varias partes del cuerpo”.<sup>24</sup> Desafortunadamente, cuando la defensa presentó el testimonio pericial de una profesional en el campo de la psicología, la Dra. Úrsula Colón, sobre el síndrome de la mujer maltratada como parte de la legítima defensa que alegaba Marina, el Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI”) no permitió dicho testimonio pues determinó que no se había cumplido con los elementos de la legítima defensa.<sup>25</sup> Inconforme, Marina acudió al TSPR, vía *certiorari*. El 3 de enero de 1992, el TSPR emitió una orden para que compareciera el Procurador General a mostrar causa para no expedir el auto solicitado y dictarse sentencia revocatoria. Además, ordenó la paralización de los procedimientos a nivel del TPI hasta que se dispusiera otra cosa.

### C. Análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico

En este caso, el TSPR se enfrenta a las siguientes interrogantes: ¿Qué pasa cuando la acusada es víctima de maltrato psicológico o físico por parte de tu esposo o pareja? ¿Qué pasa cuando la víctima no tiene otra opción para defenderse que no sea agredir o matar a su agresor? ¿Puede una mujer maltratada y acusada de agredir o matar a su agresor cumplir con los requisitos de legítima defensa? ¿Qué problemas ha enfrentado nuestro sistema de justicia para reconocer el síndrome de la mujer maltratada como una legítima defensa?

Ante estas controversias y la falta de expresión sobre este tema en nuestra jurisprudencia, el TSPR acudió a realizar una evaluación de las decisiones emitidas en distintas jurisdicciones estadounidenses donde se ha permitido la implementación del testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada.<sup>26</sup> El TSPR resolvió que:

---

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 936. Véase *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRR § 414 (2016 & Supl. 2020) (derogada 2001 & 2019).

<sup>23</sup> *González Román I*, 129 DPR 933, en las págs. 937-38.

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 938.

<sup>25</sup> *Id.* en las págs. 938-39.

<sup>26</sup> *Id.* en las págs. 941-45.

En nuestra jurisdicción *es admisible* en evidencia, al amparo de las disposiciones de la Regla 52 de Evidencia [actualmente la Regla 702 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009] [el] testimonio pericial . . . dentro del contexto, y como complemento, de la prueba sobre defensa propia . . .<sup>27</sup>

Sin embargo, el TSPR lo limitó a “*siempre y cuando se demuestre, a satisfacción del tribunal de instancia, que efectivamente se trata de un caso de ‘mujer maltratada’ . . .*”<sup>28</sup> Bajo el análisis de las distintas jurisdicciones norteamericanas, el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada es admisible para:

(1) [D]isipar la común pero equivocada percepción de que una persona normal o razonable no hubiera permanecido en una relación abusiva de tal naturaleza; (2) para fortalecer la teoría de la defensa propia, brindando credibilidad a la versión de los hechos presentada por la acusada, y (3) para demostrar la razonabilidad del temor de la acusada de que se encontraba en inminente peligro de muerte o de serio daño corporal.<sup>29</sup>

De esta manera, el TSPR les ofreció a las mujeres que se enfrentan al sistema de justicia una oportunidad de levantar el planteamiento de legítima defensa en caso de que hayan dado muerte o hayan agredido a su pareja, habiendo estas demostrado que han sido mujeres maltratadas. El TSPR concluyó que se cumplió con los requisitos de legítima defensa, según alegados por Marina, y que, ante los hechos planteados y la prueba presentada ante el TPI, se determinó que estaban ante un caso de una mujer maltratada.<sup>30</sup>

### III. PUEBLO V. GONZÁLEZ ROMÁN II

#### A. *Hechos procesales*

Tras ser devuelto el caso de *Pueblo v. González Román I* al TPI, se le permitió testificar a la perita de la defensa. La Dra. Úrsula Colón testificó, en síntesis, que Marina era un caso típico de una mujer maltratada. Sin embargo, concluidos los testimonios de los testigos de cargo y de la defensa, el jurado compuesto por diez hombres y dos mujeres emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría de diez a dos por los delitos imputados. Como resultado, Marina fue sentenciada a seis años de reclusión por el delito de homicidio y seis meses por infracción a la *Ley de Armas*, a ser cumplidos concurrentemente y bajo el régimen de sentencia suspendida. Ante este panorama, Marina solicitó que se revocara la sentencia dictada por el TPI por haber cometido un error en derecho. Planteó que estableció todos los elementos requeridos para una legítima defensa.

<sup>27</sup> *Id.* en la págs. 945-46 (énfasis suplido). Véase R. EVID. 702, 32 LPRA Ap. VI (2010).

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 946 (énfasis suplido).

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 944. Véase también *State v. Hanson*, 793 P.2d 1001 (App. Wash. 1990); *State v. Koss*, 551 N.E.2d 970 (1990); *Com. v. Craig*, 783 S.W.2d 387 (1990); *State v. Hennum*, 441 N.W.2d 793 (1989).

<sup>30</sup> *González Román I*, 129 DPR en la pág. 946.

### B. *Análisis del Tribunal Supremo de Puerto Rico*

El TSPR comienza su análisis haciendo alusión a una de las premisas más conocidas por nuestro ordenamiento, “se presume inocente a todo acusado de delito mientras no se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable”.<sup>31</sup> Es decir, que, de existir duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, le compete al juzgador absolverlo. Durante el juicio, la prueba expuesta por la defensa presentaba un cuadro donde aparentaba ser indiscutible la premisa de que se cometió un error en derecho y de que ciertamente existía duda razonable sobre si la acción de Marina fue en legítima defensa. Por tanto, el TSPR concluyó que el jurado se equivocó al emitir un veredicto de culpabilidad, y revocó. Además, añadió que “no se trata de que la señora González Román pruebe su inocencia más allá de toda duda razonable, como pretende la teoría del Procurador General presentada ante nos, sino que le correspondía al Ministerio Público probar su culpabilidad más allá de duda razonable.”<sup>32</sup> Una vez explorado el caso de *Pueblo v. González Román I y II*, pasamos a examinar cómo el síndrome de la mujer maltratada, en la práctica, entra en disputa con la legítima defensa.

### IV. LEGÍTIMA DEFENSA EN PUERTO RICO

La legítima defensa funciona como una *defensa de justificación*, la cual niega la antijuridicidad del acto. Esta defensa se basa en teorías contractuales sobre la cual “el ser humano se reserva el derecho a utilizar fuerza para defenderse cuando el Estado no puede o no quiere proveerle protección adecuada contra el ataque [de un] agresor”.<sup>33</sup> Actualmente, el artículo 25 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado, dispone que “[n]o incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona . . . en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño . . .”.<sup>34</sup> Además, el artículo aclara, en su segundo párrafo, que “[c]uando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario [tener motivos fundados para creer] que al dar muerte al agresor, el agredido . . . se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal”.<sup>35</sup> De acuerdo con esta definición, se debe cumplir con cuatro requisitos para que proceda con éxito la eximente de legítima defensa:

- (1) [E]l sujeto *se defiende* a sí mismo o a un tercero de un ataque[;]
- (2) el sujeto razonablemente *cree* que está siendo inminentemente atacado[;]
- (3)

---

<sup>31</sup> *Pueblo v. González Román II*, 138 DPR 691, 707 (1995) (citando a CONST. PR art. II § 11).

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 709.

<sup>33</sup> Luis E. Chiesa, *Mujeres maltratadas y legítima defensa: La experiencia anglosajona*, REVISTA PENAL 50, 52 (2007).

<sup>34</sup> Cód. PEN. PR art. 25, 33 LPR § 5038 (2010 & Supl. 2018) (discutiremos la legítima defensa bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmendado. En *Pueblo v. González Román I*, 129 DPR 933 (1992), se discutió bajo el art. 22 del Código Penal de Puerto Rico del 1974. Sin embargo, la legítima defensa del art. 25 del Código Penal de 2012 mantuvo el mismo texto del art. 22 del Código Penal de 1974).

<sup>35</sup> *Id.*

la respuesta defensiva sea *necesaria* para repeler o evitar el daño, y que (4) exista *racional proporción* entre el daño causado para repeler la agresión y el daño amenazado por el agresor.<sup>36</sup>

Por consiguiente, no basta con que la persona que invoca la legítima defensa se defienda, pues el daño al que se está enfrentando tiene que ser real e inminente; “[e]n ausencia de dicho ataque real o inminente, no tiene sentido hablar de ‘defenderse’”.<sup>37</sup> Se ha entendido que al no haber un daño inminente entiéndase, *aquí y ahora*, aún existe la opción de recurrir al Estado y solicitar ayuda. Además, debe existir un ataque objetivamente real hacia la persona o sus bienes para que decida tomar la acción de defenderse. Es decir, la persona debe estar claramente defendiéndose y no debe existir en ella la creencia de que su defensa fue por error o equivocación. Ciertamente, “aunque la defensa de la mujer maltratada en algunas jurisdicciones debe darse en una situación no-antagónica, será más fácil probar la creencia de un peligro de daño inminente en un caso donde hubo una situación claramente antagónica entre la víctima y el acusado”.<sup>38</sup>

#### A. *Síndrome de la mujer maltratada como complemento de la legítima defensa*

¿Qué sucede cuando una mujer ha estado en el ciclo de violencia por parte de su esposo o pareja y se enfrenta al sistema de justicia acusada de darle muerte o de haberle ocasionado grave daño corporal a este? Esta interrogante ha presentado problemas en cuanto a la legítima defensa tradicional que conocemos y que discutimos anteriormente. No obstante, es meritorio señalar que el estatuto de legítima defensa tenía prejuicios sexistas que limitaban la aplicabilidad de la legítima defensa a mujeres maltratadas y, como consecuencia, estas mujeres acusadas se veían obligadas a invocar una defensa de incapacidad.<sup>39</sup>

“[D]icho síndrome no constituye una defensa absoluta que exima de responsabilidad a la mujer que lo invoque”.<sup>40</sup> “[R]esulta extremadamente difícil que una mujer en esta situación logre ampararse en el estatuto de legítima defensa, puesto que sus acciones casi nunca pueden ser catalogadas como inminentes o razonables, según el significado tradicional de ambos términos”.<sup>41</sup> En Puerto Rico, muchas mujeres no podían alegar legítima defensa por la limitación y rigidez del estatuto en su aplicación.<sup>42</sup> En *Pueblo v. González Román I*, pudimos observar que, aun cuando esta pretendía ampararse bajo el estatuto de legítima defensa, este no le era posible por lo que su defensa decidió traer el testimonio pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada con el propósito de complementar su alegación de

<sup>36</sup> LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 229-30 (2da ed. 2013).

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> Néstor Daniel Galarza, *La defensa del menor maltratado y la necesidad de una reforma penal uniforme*, 46 REV. JUR. UPR 695, 713 (2012).

<sup>39</sup> Elizabeth M. Scheider, *Describing and Changing: Women's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering*, 14 WOMEN'S RTS. L. REP. 213, 233 (1992).

<sup>40</sup> *Pueblo v. González Román II*, 138 DPR 691, 702 (1995).

<sup>41</sup> Angélica Toro Lavergne, *Cuando las mujeres matan a los hombres... Una crítica al síndrome de la mujer maltratada y su aplicación en Puerto Rico*, 63 REV. JUR. UPR 573, 574 (1994).

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 579.

legítima defensa.<sup>43</sup> Cabe señalar que el síndrome de la mujer maltratada “ayuda al juzgador a entender el efecto que el maltrato del compañero agresor tiene sobre el diario vivir de la víctima, donde impera un constante temor al próximo ataque violento que podría causarle la muerte”.<sup>44</sup>

En Puerto Rico, cuando se alegó el síndrome de la mujer maltratada en *Pueblo v. González Román I*, se consideró flexibilizar la razonabilidad al considerar junto con otras experiencias pasadas de la víctima de maltrato. El TSPR afirmó lo dispuesto en *Pueblo v. Martínez Solís*, donde se interpretó liberalmente la legítima defensa al permitir traer como evidencia los actos previos de la víctima; lo que en este caso sería el ciclo de maltrato que este ejercía en contra de la mujer maltratada.<sup>45</sup> En ambos casos, el propósito de permitir este tipo de evidencia es demostrar la razonabilidad de la conducta de la persona acusada, sobre el temor que le ocasionó la confrontación dado al conocimiento previo del carácter de la víctima.

Por otro lado, en *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, el TSPR se enfrentó al lamentable suceso donde el agente Reyes Salcedo le disparó a su compañero creyendo que estaba siendo víctima de un asalto. El occiso, como motivo de broma, se le acercó a Reyes Salcedo mientras este estaba dentro de una cabina telefónica diciéndole: “no te muevas, es un asalto”.<sup>46</sup> Sin voltearse, Reyes Salcedo toma su arma de reglamento y le dispara ocasionándole la muerte a su amigo.<sup>47</sup> Ante los hechos de este caso, el tribunal alude al estándar subjetivo para concluir que sí procedía la legítima defensa, pues una persona hubiera creído que se trataba de un verdadero asalto. El profesor Luis E. Chiesa alude a que, aun cuando se presumiera que esto era correcto, no procedía la eximente pues la legítima defensa solo procede cuando el sujeto está ante una amenaza *real* y en este caso estaba ausente.<sup>48</sup>

### B. Criterio de razonabilidad

La legítima defensa tradicional impone un estándar de razonabilidad objetiva ante cualquier circunstancia donde esta defensa se alegue.<sup>49</sup> El estándar objetivo requiere que se utilice a una persona *prudente y razonable* para examinar la situación de hechos.<sup>50</sup> En otras palabras, un relato de las circunstancias en que se dieron los hechos debe crearle a esta “persona *razonablemente prudente* la creencia de que [la mujer] se hallaba en peligro de muerte o grave daño corporal”.<sup>51</sup> Bajo este estándar, no se toma en consideración alguna característica única de la acusada, ya sea física o psicológica, y no se considera la realidad

---

<sup>43</sup> Pueblo v. González Román I, 129 DPR 933 (1992).

<sup>44</sup> RUTH E. ORTEGA VÉLEZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 53 (2015).

<sup>45</sup> Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135, 158 (1991).

<sup>46</sup> Reyes Salcedo v. Policía de PR, 143 DPR 85, 92 (1997).

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> CHIESA APONTE, *supra* nota 36, en la pág. 228-29.

<sup>49</sup> Así lo acoge la opinión mayoritaria de Pueblo v. González Román I, 129 DPR 933 (1992).

<sup>50</sup> Walter W. Steele & Jr. Christine W. Sigman, *Reexamining the Doctrine of Self Defense to Accommodate Battered Women*, 18 AM. J. CRIM. L. 169, 175-76 (1991) (traducción suplida).

<sup>51</sup> Pueblo v. Túa, 84 DPR 39, 61 (1961).

social de esta.<sup>52</sup> Este estándar resulta inadecuado a la hora de aplicarlo a la mujer maltratada que levanta una defensa de legítima defensa, pues no le permite al juzgador considerar las experiencias que dieron lugar a la acción que tuvo que tomar la mujer como última opción a un ciclo de maltrato.<sup>53</sup>

Sin embargo, en la opinión concurrente de la juez Naveira de Rodón en *Pueblo v. González Román I*, se aboga por la adopción del criterio de razonabilidad subjetivo en la cual expresa lo siguiente:

El interpretar la legítima defensa bajo esta nueva perspectiva requiere que liberalicemos su aplicación a la luz de las complejas situaciones en que se encuentra una víctima de maltrato . . . No reconocer, en el caso de la mujer maltratada, el elemento subjetivo del criterio de razonabilidad equivale a ignorar la realidad y negarle a ésta el derecho a defender su vida o integridad corporal.<sup>54</sup>

Bajo este criterio, se evalúa “si las circunstancias [eran] suficientes para inducir a la acusada a una creencia prudente y razonable de que debería de utilizar fuerza en contra del daño inminente al que se enfrentaba.”<sup>55</sup> No obstante, grupos feministas han optado por sustituir un criterio objetivo por un estándar de *mujer maltratada razonable* para que esta pueda tener un trato justo en los tribunales.<sup>56</sup> En cambio, otros grupos creen que el aplicar un estándar de mujer maltratada razonable solo estaría estereotipando las experiencias de las mujeres maltratadas. En suma, se ha abogado por desafiar el estándar de razonabilidad en general a uno que pueda acoger tanto a los hombres como a las mujeres sin tener que distinguir entre género.<sup>57</sup> Ante este último, me parece pertinente un cambio de nombre a uno más inclusivo, puesto que nos referimos a una defensa que puede ser utilizada por cualquier persona. El profesor Chiesa manifiesta que, a su juicio, la razonabilidad del actuar del sujeto en estos casos debe determinarse en qué hubiera hecho una persona razonable *estando en los zapatos del autor* para así evaluar “si su creencia de que sería atacado era objetivamente razonable”.<sup>58</sup> Por tanto, permitiría evaluar cualquier conocimiento del pasado que tenga el autor sobre el agresor y las características físicas tanto de la víctima como del autor. Sin embargo, en cuanto al criterio sobre las experiencias pasadas solo sería relevante cuando el conocimiento de esta ofreciera una cabal comprensión al juzgador sobre el peligro que parecía enfrentar la acusada.

---

52 State v. Leidholm, 334 N.W. 2d. 811, 817 (1983).

53 Steele & Sigman, *supra* nota 50, en la pág. 176.

54 Pueblo v. González Román I, 129 DPR 933, 947, 951-52 (1992) (Naveira de Rodón, opinión concurrente).

55 *Leidholm*, 334 N.W. 2d. en la pág. 817 (traducción suplida).

56 Toro Lavergne, *supra* nota 41, en la pág. 585.

57 Elizabeth M. Schneider, *Particularity and the generality: Challenges of feminist theory AND PRACTICE WORK ON WOMAN- ABUSE*, 67 N.Y.U. L. REV. 520, 566-67 (1992).

58 LUIS E. CHIESA, MUJERES MALTRATADAS Y LEGÍTIMA DEFENSA: LA EXPERIENCIA ANGLOSAJONA, REVISTA PENAL, 53 (2007).

Como consecuencia de esta disyuntiva entre el estándar de razonabilidad objetivo y subjetivo, la mujer maltratada tiende a creer razonablemente que va a ser víctima de un acto más de agresión en donde su vida o integridad corporal correrá grave peligro.<sup>59</sup> Además, uno de los requisitos para invocar esta defensa constituye en que la mujer maltratada piense que el ataque va a ocurrir o que va a continuar.<sup>60</sup> Afirma el profesor Chiesa que, como cuestión de hecho, no es pertinente si estaba siendo verdaderamente atacada, pues ante la “ausencia de una amenaza real, la mujer maltratada no puede invocar la eximente de legítima defensa, *aunque su creencia equivocada de que estaba siendo atacada fuera razonable*”.<sup>61</sup> Por tanto, muchos critican el síndrome de la mujer maltratada debido a que no puede considerarse como legítima defensa cuando la mujer cree equivocadamente en la posibilidad de un peligro razonable y real hacia su persona y, en segundo plano, cuando esta decide adelantar el peligro al que cree erróneamente que se está enfrentando.<sup>62</sup> Sin embargo, hay quienes critican que permitirle a las mujeres actuar bajo esa creencia condonaría y fomentaría un *open season on men* o que las mujeres tomen la justicia en sus manos.<sup>63</sup>

Ahora, si lo analizamos desde un punto de vista sobre qué estándar utilizar, si el objetivo o el subjetivo, resultaría ilógico para la mujer que actúa en legítima defensa que se evalúe su caso bajo un criterio completamente objetivo. Ante esta problemática que enfrenta el síndrome de la mujer maltratada, Francisco Muñoz Conde nos dice:

En general, se puede decir que el margen de apreciación subjetiva que debe concederse al individuo en la constatación de las circunstancias fácticas que permiten una legítima defensa se debe establecer de acuerdo con un doble baremo: uno objetivo, que se corresponde con la apreciación que cualquier persona razonable hubiera podido hacer, y otro, subjetivo, teniendo en cuenta las circunstancias y conocimientos del que se defiende, valorándolos, a su vez con el criterio objetivo mencionado.<sup>64</sup>

Sin embargo, concuerdo con que existen serios cuestionamientos en cuanto a cuál criterio de razonabilidad utilizar o si el elemento de inminencia —que discutiremos a continuación— debe ser eliminado para que se pueda sopesar adecuadamente el síndrome.<sup>65</sup>

### C. Inminencia

Sumado al problema de razonabilidad, se recurre al síndrome en “los casos en que la mujer maltratada no mata a su compañero agresor mientras éste la está agrediendo, sino

---

59 JAIME E. GRANADOS PEÑA, DERECHO PENAL SUSTANCIAL, 62 REV. JUR. UPR 783, 799 (1993).

60 DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO PARTE GENERAL 220 (2015).

61 CHIESA APONTE, *supra* nota 36, en la pág. 230.

62 Granados Peña, *supra* nota 59, en las págs. 799-800.

63 Toro Lavergne, *supra* nota 41, en la pág. 580.

64 FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 350 (2015).

65 WAYNE R. LAFAVE, SUBSTANTIVE CRIMINAL LAW 204-08 (2017).

que lo hace en un periodo de relativa calma”.<sup>66</sup> Este ha sido invocado cuando la mujer maltratada está ante una situación donde da muerte a su esposo y esta no fue amenazada con un arma mortal o su vida no corría un peligro de muerte o grave daño corporal en ese momento en particular.<sup>67</sup> Uno de los problemas que presenta el elemento de inminencia es que, en estos casos, no hay un peligro de muerte y la mujer mata a su marido cuando éste duerme o no la está atacando.<sup>68</sup> Es menester señalar que este elemento de inminencia tiene efectos hasta para la legítima defensa, ya que “[e]n ausencia de confrontación que promueva peligro inmediato, dar muerte a un agresor es un medio irracional el cual no cumple con los elementos tradicionales de la legítima defensa”.<sup>69</sup> Sin embargo, ante esto, la prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada explica por qué la mujer estuvo bien al reaccionar cuando el ataque del agresor no era mortal.<sup>70</sup>

Para cumplir con los requisitos de legítima defensa, se tiene que probar que la persona acusada se encontraba ante un daño inminente. Ante este concepto de inminencia, “la persona tiene que creer razonablemente que el ataque personal o contra sus bienes o los de un tercero va a producirse en el futuro inmediato”.<sup>71</sup> Asimismo, “si la agresión no se ha producido y se limita a una amenaza verbal, no estará disponible la legítima defensa”.<sup>72</sup> Por esta razón, la problemática que plantea este concepto al síndrome de la mujer maltratada en situaciones no confrontacionales, o de calma, lo cual consiste en la mayoría de los casos, es una ausencia de inminencia. Como consecuencia de este elemento de inminencia dentro de los tribunales, se ha criticado que estas mujeres tengan que esperar a que sus esposos o parejas las vuelvan a atacar, sin ellas poder tener la iniciativa de actuar primero.<sup>73</sup> No obstante, las mujeres que presentan este síndrome se encuentran en un estado de impotencia o *helplessness* donde no pueden concebir alguna salida al suplicio en el que viven, y piensan que no tienen control sobre la situación tan difícil que enfrentan.

*State v. Norman* es un caso que ilustra la dificultad que enfrenta una mujer que padece del síndrome de la mujer maltratada y que considera la legítima defensa cuando resulta acusada de haber matado a su esposo o pareja ante unas circunstancias donde está ausente el requisito de inminencia (o donde no hay un enfrentamiento).<sup>74</sup> En este caso, la acusada Judy Norman estuvo casada por veinticinco años con su esposo. De ese periodo de vein-

---

66 Pueblo v. González Román II, 138 DPR 691, 702 (1995). Véase también ELENA LARRAURI & DANIEL VARONA, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y LEGÍTIMA DEFENSA, 41 (1995) (donde expresa que “En una situación de confrontación puntual es imposible para la mujer defenderse por lo que debe esperar a que el ataque cese, aun cuando sea momentáneamente, o anticiparse al próximo”) (énfasis suplido).

67 *Id.*

68 Glorimarie Vega Martínez, *El síndrome de la mujer maltratada ante una alegación de legítima defensa*, 28 REV. JUR. UPR 241, 254 (1994).

69 *Id.* en la pág. 257 (cita omitida). Véase también MUÑOZ CONDE & GARCÍA ARÁN, *supra* nota 64, en la pág. 349 (expresando que “[l]a agresión ha de ser, además, presente o actual. No cabe, pues, apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado o aún no ha comenzado”).

70 Douglas A. Berman, *Developments in the Law: Legal Responses to Domestic Violence*, 106 HARV. L. REV. 1498, 1581-82 (1993).

71 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 60, en la pág. 219.

72 *Id.* en la pág. 220.

73 LAFAVE, *supra* nota 65, en las págs. 104-08.

74 *State v. Norman*, 324 N.C. 253, 378 S.E.2d 8 (1989).

ticinco años de matrimonio Norman fue agredida durante diez años. Como consecuencia de tantos años de maltrato, una noche, luego de un episodio de violencia, Judy se levantó durante horas de la madrugada, buscó un revólver que se encontraba en el hogar y le disparó tres veces mientras este dormía, causándole la muerte al momento. Ante la prueba presentada, no había duda de que Judy padecía del síndrome de la mujer maltratada, pues su esposo, durante sus años de matrimonio, la obligaba a prostituirse, la dejaba sin comer, la quemaba con cigarrillos en diferentes partes del cuerpo, la golpeaba constantemente y, en varias ocasiones, la obligó a comer comida para perros.<sup>75</sup> A pesar de la prueba presentada, Judy fue declarada culpable por homicidio voluntario. La Corte Suprema de Carolina del Norte denegó el planteamiento de Judy, al concluir que no debía ser absuelta porque no actuó bajo legítima defensa, pues no existía un ataque inminente del cual esta tenía que defenderse.<sup>76</sup>

## V. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PUERTO RICO

En 1989, el Gobierno de Puerto Rico reconoció que la violencia en el hogar era un problema que merecía atención legislativa. Por ende, ese mismo año, se aprobó la Ley 54 del 15 de agosto de 1989, conocida como la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.<sup>77</sup> Como parte de la política pública de esta ley, se pretende proteger a las víctimas, comúnmente mujeres y niños, y a su vez presentar alternativas al problema de la violencia doméstica tratando de “propicia[r] el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda[r] a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica”.<sup>78</sup>

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, en sus estadísticas en el año 2020, hubo un total de 6,603 incidentes de violencia doméstica y en el año 2019, se reflejó un total de 6,725 incidentes.<sup>79</sup> A diferencia de las estadísticas de la Policía de Puerto Rico que reflejaron 6,540 y 7,021 incidentes de violencia doméstica (sumado en ambas cifras ambos géneros) en Puerto Rico durante el 2019 y 2020 respectivamente.<sup>80</sup> En el 2017, hubo un total de once asesinatos por violencia doméstica femenina; en el 2018 un total de veintitrés; diez asesinatos en el 2019; cuatro asesinatos hasta octubre de 2020 y dos asesinatos hasta marzo del 2021. Por otro lado, los asesinatos por violencia doméstica masculina han disminuido de tres en el 2017 a uno en el 2019.<sup>81</sup>

---

<sup>75</sup> *Id.* en la pág. 255 (traducción suplida).

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 254. Véase Joshua Dressler, *Battered Woman and Sleeping Abusers: Some Reflections*, 3 OHIO ST. J. CRIM. L. 457 (2006) para ver cómo otros tratadistas ven el síndrome de la mujer maltratada como un problema patológico que se debe explorar bajo una defensa de excusa, en vez de una de justificación cuando ésta ataca mientras su pareja está en relativa calma o durmiendo.

<sup>77</sup> Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 601-664 (2014).

<sup>78</sup> *Id.* § 601.

<sup>79</sup> Negociado de la Policía de Puerto Rico, *Incidentes de Violencia Doméstica*, OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES (enero 2020), <http://www.mujer.pr.gov/Estad%C3%ADsticas/Pages/Violencia-Dom%C3%A9stica.aspx> (última visita 7 de abril de 2021).

<sup>80</sup> Gobierno de Puerto Rico Policía, *Estadísticas sobre Violencia Doméstica*, <https://policia.pr.gov/estadisticas-de-violencia-domestica/> (última visita 15 de mayo de 2021).

<sup>81</sup> Negociado de la Policía de Puerto Rico, *supra* nota 79.

## VI. LA IMPORTANCIA DEL TESTIMONIO PERICIAL DEL SÍNDROME DE LA MUJER MALTRATADA

Ante un posible caso de mujer maltratada reina el estigma de una mujer de escasos recursos, con hijos y seguramente sin educación. Sin embargo, Lenore Walker indica que:

Battered women come from all types of economic, cultural, religious, and racial backgrounds. They are millionaires, and they are women on welfare; they are uneducated women, and they are practicing professionals with J.D.s and Ph.D.s; they are mothers, and they are childless; they are religious, and they are atheists; they live in rural areas, and in cities, and in small towns all over this country and all over the world. They are women like you. Like me. Like those whom you know and love.<sup>82</sup>

En ocasiones, la sociedad levanta los siguientes cuestionamientos: ¿por qué ella no se va de la casa?, ¿por qué *continúa con él si no la trata bien*? Se juzgan constantemente las acciones que las mujeres toman para mantenerse con su pareja a pesar de los malos tratos que reciben a diario. Para algunas personas es ilógico que otra persona continúe viviendo dentro de un hogar de violencia. “[P]ensar que toda mujer maltratada podría fácilmente escapar de su situación marchándose de la casa ignora el hecho de que, para ella, irse de su casa muchas veces no es una alternativa viable, puesto que carece de dinero, albergue o los medios necesarios para sobrevivir”.<sup>83</sup> Ante esto, el que una mujer maltratada no pueda salir de su casa en muchas ocasiones resulta un poco difícil de creer para el juzgador de los hechos. Muchas veces las mujeres se ven psicológicamente impedidas de salir de su casa, pues, al estar expuestas por tanto tiempo en un ciclo de violencia, se sienten indefensas y sin salida.<sup>84</sup>

Por su parte, el testimonio pericial pretende, entre otras cosas, “disipar la común pero equivocada percepción de que una persona normal o razonable no hubiera permanecido en una relación abusiva de tal naturaleza”.<sup>85</sup> La introducción de un testimonio pericial puede ser de gran ayuda para aclarar preguntas específicas que tenga el juzgador de hechos sobre: ¿por qué no se fue de la casa?, ¿por qué no lo reportó a la policía? o ¿por qué en esa ocasión fue una situación de vida o muerte? De tal manera, el testimonio pericial demuestra si la conducta de la acusada estaba dentro de sus circunstancias de razonabilidad,<sup>86</sup> pues como dice la juez Naveira de Rodón en su opinión concurrente, “[t]ambién tenemos que fortalecer la confianza, un tanto perdida, que una víctima de maltrato tiene en las instituciones judiciales”.<sup>87</sup>

---

82 LENORE WALKER, TERRIFYING LOVE: WHY BATTERED WOMEN KILL AND HOW SOCIETY RESPONDS 101-02 (1989).

83 Toro Lavergne, *supra* nota 41, en la pág. 589.

84 *Id.*

85 Pueblo v. González Román I, 129 DPR 933, 944 (1992).

86 *Id.* (citas omitidas).

87 *Id.* en la pág. 948. (Naveira de Rodón, opinión concurrente).

En *Pueblo v. González Román II*, el TSPR revocó un veredicto luego de hacer un análisis ponderado sobre los hechos. El TSPR resolvió que la prueba presentada, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, había cumplido con los elementos de legítima defensa y que, en efecto, se había cometido un error en derecho.<sup>88</sup> La decisión aclara que el veredicto del TPI fue emitido por un jurado compuesto de diez hombres y dos mujeres.<sup>89</sup> Como resultado, hoy continúa la lucha enfocada en el propósito sustancial que tiene el testimonio pericial con respecto al síndrome de la mujer maltratada en nuestro sistema de justicia. Resulta imperante poder instruir y educar a distintos sectores de nuestra sociedad sobre lo que enfrentan las mujeres que se encuentran sujetas a abusos y atrapadas en ciclos de violencia.

Por otro lado, en el año 2003, se presentó una queja ética contra una jueza del TPI como resultado de esta haber incurrido en conducta impropia al discriminar por razón de género. El motivo de esta se debió a una expresión que hizo la jueza sobre las mujeres víctimas de violencia doméstica, cuando expresó:

[Q]ue las mujeres estaban tomando la solicitud de órdenes de protección a 'relajo' . . . culpó a una de las denunciantes de causar los incidentes de violencia doméstica por dedicarse a estudiar y por encontrarse enferma; manifestó que la vista de determinación de causa probable contra uno de los agresores era una pérdida de tiempo . . . [y] alegó que 'no iba a determinar causa probable por un simple jalón de pelo' . . .<sup>90</sup>

Diez años más tarde, en *Dávila Nieves v. Meléndez*, se pudo apreciar cómo un juez no dio credibilidad al testimonio de la perjudicada sobre violencia doméstica aun con la presentación de prueba pericial.<sup>91</sup> La prueba fue llevada con el propósito de explicarle al tribunal por qué la mujer maltratada se mantuvo en la relación.<sup>92</sup> Sin embargo, durante el juicio, el juez hacía los siguientes comentarios y preguntas al perito, ¿por qué esta no dejaba al demandado o acudía a su padre? ¿por qué regresaba con él si la golpeaba?<sup>93</sup> A pesar de que el perito contestó cada una de las inquietudes del juez, este cuestionaba cómo una persona académicamente preparada se mantenía en dicha relación.<sup>94</sup> Además, le manifestó a la víctima que no se debe intervenir en asuntos de pareja.<sup>95</sup>

Ambos casos reflejan cómo, aun con la prueba pericial, se debe trabajar con las visiones estereotipadas que hoy permean en nuestra sociedad. Nuestro sistema de justicia se debe reforzar, ya sea haciendo el uso del testimonio pericial, fortaleciendo las teorías de legítima defensa, educando a los juristas con respecto a estos temas y, sobre todo, dándole credibilidad a quien lo amerite.

---

88 *Pueblo v. González Román II*, 138 DPR 691 (1995).

89 *Id.*

90 *In re Santiago Rodríguez*, 160 DPR 245, 249 (2003).

91 *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

92 *Id.*

93 *Id.* en las págs. 761-62.

94 La Sra. Lizbeth Dávila Nieves era arquitecta de profesión.

95 *Dávila Nieves*, 187 DPR en la pág. 769.

## CONCLUSIÓN

El síndrome de la mujer maltratada ha sido adoptado por nuestro TSPR como complemento de la legítima defensa. Mayormente, se ha visto utilizado en los casos donde la mujer mata o agrede a su pareja en situaciones no confrontacionales, ya sea viendo televisión o durmiendo. Tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, el síndrome de la mujer maltratada no ha sido adoptado como defensa independiente. Actualmente, la mujer que levante la legítima defensa como defensa afirmativa necesita, en efecto, ser una mujer maltratada, lo que significa que debe haber pasado por un ciclo de violencia al menos dos veces y continuar en dicha relación. La mujer maltratada no se limita a una mujer con hijos, con escasos recursos económicos y sin educación, sino que esta violencia opera sin discriminar persona o profesión.

En nuestro sistema jurídico actual, el síndrome de la mujer maltratada resulta útil para poder explicar el porqué de las acciones de una mujer víctima de maltrato por parte de su esposo o pareja y fortalecer su teoría de legítima defensa, además de demostrar la razonabilidad de la inminencia. Sin embargo, a pesar de ser una herramienta favorable para que la víctima justifique su conducta, este síndrome resulta oneroso en la práctica. La legítima defensa opera bajo un criterio objetivo, es decir, bajo el estándar de *hombre prudente y razonable*. Definitivamente, este criterio no se atempera a la realidad de las mujeres que desean acogerse bajo esta defensa.

Por lo tanto, luego del análisis realizado en esta investigación, abogamos por un criterio subjetivo. Pues entendemos que un juez o jurado rara vez podrá, bajo este criterio, favorecer a la mujer que levanta la defensa. Esto ha sido demostrado por la jurisprudencia que demuestra cómo los tribunales se han enfrentado a este problema. Finalmente, consideramos conveniente que el nombre del síndrome sea uno con género neutro, incluyendo de igual manera a niños y hombres, ya que el maltrato no se limita a las mujeres. De esta forma, podemos evitar el estigma de que esto solo les ocurre a las mujeres cuando la realidad es que le puede suceder a cualquier persona.